

**DIRECTIVA No. 01 DE 2023**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023.

**PARA:** Comunidad en general  
Constructoras  
Facultades de arquitectura  
Alcaldías municipales y distritales.

**ASUNTO:** **NORMAS SOBRE DERECHOS DE AUTOR APLICABLES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ARQUITECTURA**

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA) es el órgano estatal creado por el artículo 9 de la Ley 435 de 1998, cuyas funciones están previstas en el artículo 10 de la Ley 435 de 1998, entre las cuales se encuentran en los literales g) y o) correspondientes a denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares, así como vigilar y controlar el ejercicio profesional de los arquitectos y de los profesionales auxiliares de la arquitectura. Además, en concordancia con lo anterior, el CPNAA tiene competencia para emitir directivas, sobre temas de competencia del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares<sup>1</sup>.

Que en virtud de lo anterior, este Consejo analizando las quejas disciplinarias que llegan a su conocimiento y evaluando la normativa vigente en materia de derechos de autor, considera pertinente y necesario realizar una serie de recomendaciones y precisiones en pro de garantizar los derechos de los arquitectos y de la comunidad en general:

1. Se sugiere a la comunidad en general y a los arquitectos en particular, que la disposición de los trabajos a los cuales estos últimos se obliguen sean realizado por escrito; es decir, desde el CPNAA se promueve la realización de contratos escritos para determinar claramente el alcance de las obligaciones de las partes, así como se respete el contenido del artículo 1602 del Código Civil el cual indica que el contrato válidamente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Y dependiendo del objeto del contrato, se insta también a que el contrato abarque el acuerdo de las diferentes fases de diseño como son los esquemas básicos, el anteproyecto y el proyecto.
2. Por otra parte, es de recordar que el artículo 61 de la Constitución Política estableció que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley, evidenciando que la norma superior prestó especial atención a las creaciones intelectuales de las personas, dentro de las cuales deben considerarse contempladas las que realizan los arquitectos en Colombia.
3. En materia de derecho de autor se reconoce dos dimensiones vinculadas a los derechos que se generan por la creación de obras: *los derechos morales y los derechos patrimoniales*. De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia C-069 de 2019) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *los primeros le permiten al autor tomar medidas para preservar y proteger los vínculos que lo unen con su obra; mientras que los segundos le confieren la posibilidad de percibir*

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 02 de 2022 del CPNAA, las Directivas corresponden a Cualquier comunicación que se emite para indicar lineamientos sobre temas de competencia del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

*una retribución económica cuando los terceros hagan uso de ella, a la vez que lo facultan para autorizar o prohibir determinados actos sobre dicha creación<sup>2</sup>.*

4. Así mismo, se hace necesario recordar que en el desarrollo del ejercicio profesional de la arquitectura también son aplicables las disposiciones normativas del derecho de autor, con su consecuente protección de derechos morales y patrimoniales, así como la cobertura a todas las etapas de elaboración de proyectos o anteproyectos arquitectónicos, que para Colombia se encuentra contemplado en el artículo segundo de la **Ley 23 de 1982**, modificado por la el artículo 67 de la Ley 44 de 1993, el cual indica:

*Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación , tales como: (...)*

*las obras de dibujo, pintura, **arquitectura**, escultura, grabado, litografía (...)*

*las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a **la arquitectura** o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer. (negrilla fuera del texto original)*

De manera especial, para el objeto de la presente Directiva, es de reiterar que el artículo 43 de la norma en cita, indicó que el autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

En el ámbito regional, las regulaciones exigibles al derecho de autor también se encuentran encaminadas a la protección de las obras en arquitectura, resaltándose la Decisión Andina No. 351 de 1993 que en su artículo 4 indica como objeto de protección todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, (...) h) Las obras de arquitectura<sup>3</sup>.

A su vez, el Decreto 2090 de 1989 reiteró la protección de los anteproyectos y proyectos arquitectónicos como propiedad intelectual del arquitecto que los elabora; no obstante, incluyó una prohibición para toda persona de cambiar proyectos arquitectónicos, so pena de violar las disposiciones de la Ley 23 de 1982, indicando textualmente la norma:

---

<sup>2</sup> Adiciona la Corte Constitucional en la sentencia C-069 de 2019, que los derechos morales devienen “como resultado del acto de creación de la obra en sí misma, para lo cual no es necesario el reconocimiento de ninguna autoridad administrativa. Ellos tienen como finalidad “proteger los intereses intelectuales del autor”; por lo que el Estado concreta su acción, “garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o [de] mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de [su] paternidad (...), de exigir [el] respeto a [su] integridad (...) y de retractarse o arrepentirse de su contenido” Como se observa se trata de derechos extrapatrimoniales, inalienables, intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles y perpetuos”. Y en cuanto a los derechos patrimoniales, se ha señalado que ellos abarcan la posibilidad que tiene el autor de proceder al uso y explotación económica de la obra, por lo que, en general, su alcance es transferible y de duración limitada. Ello implica que el titular originario puede preservar tales atributos, al igual que puede transferirlos a un titular derivado (persona natural o persona jurídica), bien sea por acto entre vivos, por causa de muerte o por disposición legal.

<sup>3</sup> De conformidad con la sentencia C-1118 de 2005 de la Corte Constitucional, esta decisión andina hace parte del bloque de constitucionalidad; por tanto, es exigible al interior de la normativa colombiana.

#### 1.4. Propiedad intelectual del proyecto arquitectónico.

*El anteproyecto y proyecto arquitectónico son de propiedad intelectual del arquitecto, y, por consiguiente, solamente pueden usarse en la construcción del edificio para el cual fueron elaborados. Ninguna persona podrá desarrollar anteproyectos ni cambiar proyectos, so pena de violar las disposiciones de la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, excepto en el caso que el anteproyecto haya sido elaborado directamente por la entidad contratante. No se podrán utilizar anteproyectos y proyectos en obras diferentes a aquellas para las cuales fueron contratados. (subraya fuera del texto original).*

5. Para el CPNAA, todo lo anterior significa que las obras desarrolladas por los arquitectos están protegidas por las regulaciones del derecho de autor, especialmente de sus consecuentes derechos morales y patrimoniales. Y especialmente, respecto a los derechos morales, las obras que sean modificadas por los propietarios, deben respetar el derecho del arquitecto de no estar asociados a ellas.
6. Respecto de este último punto, es de recordar que la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-871 de 2010 se pronunció en cuanto al alcance del artículo 43 de la Ley 23 de 1982 y determinó que ella era constitucional, pero resaltando lo siguiente:

*“la Corte advierte que dada la naturaleza de la creación arquitectónica es corriente que su explotación por parte del autor se agote una vez proyectado, diseñado y construido el bien inmueble. En efecto, la labor de creación del arquitecto no tiene vocación de propiedad sobre la construcción. Por lo tanto, en principio, la explotación normal de la obra arquitectónica se circunscribe por parte del arquitecto al trabajo como creador de una obra bidimensional o tridimensional y por parte del titular a la explotación de los derechos patrimoniales, incluido el de transformación.*

*Es precisamente, esa naturaleza especial de la obra arquitectónica donde cobra sentido la limitación propuesta por el legislador. Esto, entendiendo que se protege al arquitecto en tanto autor de la obra y de forma simultánea se garantiza el ejercicio del derecho de propiedad del destinatario de la construcción.*

*En consecuencia, la aplicación de la limitación no afecta la normal explotación de la obra, por cuanto las modificaciones que pretende introducir el propietario del bien, no son propias de la expectativa económica que generó en el arquitecto la elaboración del proyecto y su correlativa construcción.*

*(iii) Con la limitación se pretende evitar un perjuicio injustificado a los legítimos derechos e intereses del titular, es decir, que si bien se reconoce el perjuicio que puede ocasionar al autor la limitación establecida lo cierto es que este debe estar justificado.*

*Entonces, cuando el artículo 43 de la Ley 23 de 1982 reconoce la posibilidad de ocasionar un perjuicio al honor o reputación del autor con la modificación de la obra arquitectónica, aquel no puede ser injustificado. En este caso la justificación para la Corte se encuentra, como se esbozó en el numeral anterior, en la protección del derecho de propiedad (Art. 58 de la C.P.), así como en la garantía del derecho a la vivienda (Art. 51 de la C.P.), al respeto del interés general (Art. 58 de la C.P.), entre otros. (negrilla y subraya fuera del original)*

7. Como medio de garantizar la protección de los derechos de autor, a efectos probatorios, se recuerda que los arquitectos y el público en general pueden acudir a la Unidad Administrativa Especial de Derechos de Autor para registrar (i) obras arquitectónicas (en la modalidad de obras artísticas), así como (ii) los contratos que estén vinculados a ello; indicándose en la página web de dicha entidad: *Si desea inscribir una obra de arquitectura, lo puede hacer tanto sobre sus bocetos, como sus planos, así como la construcción terminada, tenga en cuenta que la copia electrónica deberá enviarla por medio de un formato de imagen estándar para poder ser visualizados en los equipos de la DNDA<sup>4</sup>.*
8. A su vez, debe recordarse que de conformidad con el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.
9. También, en concordancia con todo lo anterior, es de advertir que de acuerdo con los postulados éticos de la arquitectura, contenidos en la Ley 435 de 1998, de acuerdo con los deberes de los arquitectos con (i) la dignidad de la profesión y (ii) con los demás profesionales, se cuentan con los deberes contenidos en el literal f). del artículo 17 y literal a). del artículo 18 de la Ley 435 de 1998, que indican:
  - f) *No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente por ellos (...)*
  - a) *No utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, planos y demás documentación pertenecientes a aquellos salvo que la tarea profesional lo requiera;*
10. Finalmente, es dable recordar que, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.4.11, el control urbano es ejercido por los alcaldes distritales o municipales con la finalidad de ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, esto con el fin de aplicar las medidas correctivas que se requieran para que ellas aseguren el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, esto sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, cómo de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

Por todo lo anterior, el CPNAA conmina y requiere a la comunidad en general, a las constructoras y las alcaldías municipales y distritales en lo siguiente:

- I. Se sugiere a la comunidad en general y a los arquitectos en particular que en la contratación de servicios de los profesionales en arquitectura se suscriban contratos escritos, esto como forma de garantizar y dar claridad a obligaciones y derechos de las partes, así como se sugiere en la fase

---

<sup>4</sup> <http://derechodeautor.gov.co:8080/obra-artistica>


de diseño se incluyan y abarquen todas sus diferentes etapas: esquemas básicos, el anteproyecto y el proyecto.

- II. Dar aplicabilidad a la normativa vigente relacionada a los derechos de autor de arquitectos que elaboran anteproyectos y proyectos arquitectónicos, la cual se extiende a todas las etapas de creación del arquitecto. Para ello, en el ejercicio profesional de la arquitectura existe en la Ley 435 de 1998 deberes profesionales específicos relacionados con la prohibición de utilizar sin autorización de los legítimos autores de trabajos profesionales, lo cual contribuye a la protección de los derechos morales y patrimoniales del autor.
- III. Ahora, si bien existe la posibilidad de que el propietario de un proyecto lo altere, debe recordarse que el arquitecto autor posee la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.
- IV. En todo caso, dicha alteración por parte del propietario, de acuerdo con la Corte Constitucional, se justifica entre otros, por el derecho de propiedad (Art. 58 de la C.P.), así como en la garantía del derecho a la vivienda (Art. 51 de la C.P.) y el respeto del interés general (Art. 58 de la C.P.). Por tanto, las modificaciones que se efectúen deben respetar estos mismos derechos y principios constitucionales, así como tampoco no pueden ser arbitrarias o incompatibles con las regulaciones normativas que rigen la arquitectura y las construcciones en general.
- V. Así mismo, como medio de protección de los derechos de autor de obras en el marco de la arquitectura (a efectos probatorios), en la Unidad Administrativa Especial de Derechos de Autor pueden registrarse: (i) obras arquitectónicas, así como (ii) los contratos que estén vinculados a derechos de autor en materia de arquitectura.
- VI. Por otra parte, debe recordarse que las firmas de los planos urbanísticos y arquitectónicos, hacen responsables a quienes los suscriban de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas. Es por ello que el Código de Ética de la Arquitectura, contenido en la Ley 435 de 1998, ha estipulado como una violación a los deberes de los profesionales la utilización de las firmas sin el correspondiente estudio, control y/o ejecución personal.

Finalmente, es dable recordar que el CPNAA conserva la facultad de denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares

Para cualquier información adicional, visite nuestra página web <https://cpnaa.gov.co/>

Cordialmente,



**ALFREDO MANUEL REYES ROJAS**  
 Director Ejecutivo

PROYECTÓ		REVISÓ		FIRMA
NOMBRES	CARGO	NOMBRES	CARGO	
		Ginneteth Forero Forero	Subdirectora Jurídica	